

# LA PUBLICIDAD DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN EL PERIODO 1877-1882

EZEQUIEL GUERRERO LARA  
LUIS FELIPE SANTAMARIA GONZALEZ

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La reinstalación de la Suprema Corte. 3. La suspensión del *Semanario Judicial*. 4. La jurisprudencia y las leyes de amparo de 1869 y 1882. 5. La reanudación del *Semanario Judicial*. 6. La segunda época del *Semanario Judicial*. 7. Comparación con los sistemas de análisis empleados en Información Jurídica Documental. 8. A manera de conclusión.

## 1. INTRODUCCIÓN

La publicación oficial *Semanario Judicial* de la Federación que contenía las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al lapso 1877-1882, suspendida por problemas de orden administrativo en el primer período del porfiriato (1877-1880), permitió a periódicos no oficiales, como *El Foro*, incluir en sus columnas varios de los estudios jurídicos traducidos en sentencias que produjo, en ese cuatrienio, la Corte "reinstalada". Este legado jurídico, unido a los fallos que pronunció ocho años antes el mismo Tribunal -resultado de la aplicación de la Ley de Amparo de 1869- y "enriquecido con los comentarios de los grandes juristas de la época, pasó a formar parte del derecho positivo, esto es, de la Ley de Amparo de 1882".<sup>1</sup>

En el receso del *Semanario Judicial*, las notas periodísticas publicadas con motivo de la no aparición de éste tuvieron una característica común: "indicar el desacierto en la difusión de la jurisprudencia" y "proponer soluciones". Ello permitió que la Corte respondiera a las críticas. De esta suerte expidió las Bases para continuar con la publicación del *Semanario Judicial*, conciliando una novísima presentación del citado periódico - en su segunda época - con una mejor información de las resoluciones de los tribunales, así como con un sistema de análisis equiparable, guardando la proporción, con las modernas técnicas de la Informática Jurídica Documental.

---

<sup>1</sup> Cfr. Noriega Cantú, Alfonso, "El juicio de Amparo", en: *Obra Jurídica Mexicana*, México. Procuraduría General de la República, 1985, p. 1738.

## 2. LA REINSTALACIÓN DE LA SUPREMA CORTE

Al triunfo de la revolución del Plan de Tuxtepec y una vez que asumió la presidencia el Gral. Porfirio Díaz, una de sus primeras preocupaciones fue la de "conciliar el equilibrio de los grupos políticos representados en el seno de la autoridad".<sup>2</sup>

En efecto, a escasos seis días de su toma de posesión, en sesión del día viernes 11 de mayo de 1877 la Cámara de Diputados declaró:

Es presidente de la Suprema Corte de Justicia, el C. Ignacio L. Vallarta; primer magistrado, el C. Pedro Ogazón; tercer magistrado, el C. Manuel Alas; fiscal, el C. Eligio Muñoz, y Procurador General de la Nación, el C. Joaquín Ruíz, por haber obtenido la mayoría absoluta de los sufragios emitidos en toda la República en las elecciones federales últimamente verificadas [12 y 13 de enero de 1877]

Es segundo magistrado de la Suprema Corte de Justicia, el C. José María Mata; cuarto magistrado, el C. Antonio Martínez de Castro; quinto magistrado, el C. Protasio P. Tagle; sexto magistrado, el C. Miguel Blanco; octavo magistrado, el C. José María Bautista; segundo magistrado supernumerario, el C. Manuel Saldaña; y tercer magistrado supernumerario, el C. Trinidad García, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos por las diputaciones de los Estados y del Distrito Federal.<sup>3</sup>

Ignacio L. Vallarta, en solemne ceremonia del día primero de junio del mismo año, hizo la *declaratoria de reinstalación* de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>4</sup> compuesta por los ministros reconocidos por el Plan de Tuxtepec, reformado en Palo Blanco<sup>5</sup> -Ignacio Ramírez, Ignacio Manuel Altamirano y Ezequiel Montes, como magistrados de número, y Simón Guzmán,<sup>6</sup> como primer magistrado suspernumerario - y por los que fueron electos en virtud de la convocatoria expedida el 23 de diciembre de 1876.<sup>7</sup> Y si bien la protesta de adhesión al citado Plan "comprometió" a algunos, el resto, a través de su laudable actuación, demostró su probada independencia jurídica y permaneció fiel al prestigio intelectual y moral de que venía precedido.

## 3. LA SUSPENSIÓN DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Correspondió a los liberales de la República Restaurada llevar hasta sus últimas consecuencias -por lo menos en los textos jurídicos- las ideas de igualdad y seguridad jurídicas, unidad de jurisdicción, publicidad de los juicios y muchas otras que era necesario adoptar para lograr que el país y sus instituciones marcharan conforme al llamado "espíritu del siglo". En este orden de ideas, dar a conocer las sentencias de los tribunales fue considerado como el complemento natural de la profesionalización de jueces y tribunales. Esta acción buscaba que la Suprema Corte se volviera cada vez más un órgano judicial, y no político. Se pretendía satisfacer -en los términos previstos por la Ley de Amparo de 1869- la necesidad de la comunidad jurídica de unificar criterios de interpretación de las leyes<sup>8</sup>.

En obsequio a todos esos requerimientos, por decreto de 8 de diciembre de 1870, el presidente Juárez creó un periódico Oficial con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se divulgarían todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, a partir del restablecimiento del orden legal en 1867<sup>9</sup>.

<sup>2</sup> Cfr. Valadés, José C.; *El Porfiriismo. Historia de una régimen. El nacimiento (1876-1884)*, México, UNAM, 1977, p. 26.

<sup>3</sup> Dublán, Manuel y José Ma. Lozano, *Legislación Mexicana*, Tomo XIII. México, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Comp., 1886, p. 179

<sup>4</sup> A.G.S.C.J.N. Libro (arch. 94). [Actas del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia del 1o. de junio de 1877 al 30 de diciembre de 1878]. Acta del día 1o. de junio de 1877, fojas 1-2.

<sup>5</sup> Dublán, Manuel, *op. cit.*, pp. 98-99

<sup>6</sup> El ministro Simón Guzmán fue Director del *Semanario Judicial de la Federación*. A.G.S.C.J.N. *op. cit.* Acta del día 2 de junio de 1877, foja 3.

<sup>7</sup> Dublán, Manuel, *op. cit.* pp. 120-122.

<sup>8</sup> Cfr. González Ma. del Refugio y Ezequiel Guerrero, "Obras completas. Ignacio Manuel Altamirano", *Textos Jurídicos XVIII*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1989, p. 31.

<sup>9</sup> *Idem*.

La primera etapa del periódico -1871 a 1875- no es la más afortunada. No eran precisos los criterios de selección ni los del tratamiento de los materiales editados, para su mejor localización y aprovechamiento por parte de jueces y abogados<sup>10</sup>. Su impresión se hizo por entregas o cuadernos y la distribución y venta en el Distrito Federal, fue realizada eficazmente por el *Semanario*, cada siete días.

Fuera de la ciudad de México, el reparto y venta fue encomendado, por el Magistrado Director del *Semanario Judicial*, a los jueces de distrito en los Estados y Territorios, responsabilidad que por motivos de trabajo, casi siempre la declinaron en "favor" de sus Secretarios<sup>11</sup>.

Vale considerar que el *Semanario Judicial* en esa primera etapa, no obstante su carencia de oportunidad,<sup>12</sup> fincó una necesidad de permanencia, resaltó la importancia de la jurisprudencia y prohió el hábito de su lectura", no sólo en la judicatura sino también en los círculos de estudiosos del derecho. De manera que cuando deja de aparecer por problemas entre la Tesorería General y la Administración del propio *Semanario*, que derivaron en la suspensión del pago de la asignación establecida en la ley de 8 de diciembre de 1870,<sup>13</sup> es entendible porqué la judicatura, los estudiosos y la prensa especializada,<sup>14</sup> "echaron en corro" su inconformidad.

Por espacio de más de cinco años no se publicó el *Semanario Judicial*; empero, algunas resoluciones de la Suprema Corte siguieron publicándose en *El Foro*, nombre del periódico jurídico más importante

<sup>10</sup> *Ibid.*, p. 32. La primera época del *Semanario* contiene las resoluciones emitidas por los tribunales federales de octubre de 1870 a junio de 1875.

<sup>11</sup> Cfr. A.G.N. Fondo Suprema Corte de Justicia. Caja 87. Clave E. (económicos). Legajo 1. Expediente 11. Año 1878.

<sup>12</sup> La regularidad que tuvo el reparto de entregas, motivó que se considerara al *Semanario Judicial* como "ritmo de publicación", no obstante que la difusión de resoluciones careció de oportunidad. Por lo menos esto aconteció en la primera época.

<sup>13</sup> En el acta del Tribunal pleno de la Suprema Corte del día 11 de septiembre de 1878, se acordó a moción del C. Presidente lo que sigue: "Líbrese oficio al Ministerio de Justicia, manifestándole que existiendo diferencias entre la Tesorería General y la Administración del periódico "Semanario Judicial" sobre rendición de cuentas, ha suspendido aquella oficina el pago de la asignación de la ley de 8 de diciembre de 1870 a dicho periódico, por cuyo motivo éste no se publica, y que con el objeto de que no continúe este mal, se sirva dar sus órdenes a quien corresponda para que se siga abonando la asignación legal, sin perjuicio de que la Tesorería y la Administración del periódico, arreglen las cuentas como corresponda". A.G.S.C.J.N. Libro (arch. 94). [Actas del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, del 10. de junio al 31 de diciembre de 1878].

<sup>14</sup> La inconformidad de los periodistas quedó asentada en algunas notas que *El Foro*, periódico de Jurisprudencia y Legislación, segunda época, sección de hechos diversos, publicó por espacio de más de tres años: "...La jurisprudencia federal y constitucional, recibirá un gran impulso que servirá para afianzar las instituciones, y para tener una tradición jurídica que en todas épocas puede servir de norma. Para hacer útil tal impulso, es necesario que con la debida oportunidad se dé a conocer esa novedad de la Suprema Corte, pues la publicidad es un elemento indispensable en el sistema liberal...". Tomo IV, No. 28, jueves 8 de agosto de 1878, p. 111; "...Esta descuidada publicación no visita nuestra redacción ni la casa de nadie; porque muchas personas creen que se suspendió, porque no circula ni entre los tribunales federales...". *Ibid.*, No. 44, viernes 30 de agosto de 1878, p. 172; "...Inútil nos parece que se esté gastando una fuerte suma en una publicación que no cumple con su objeto, no sólo porque no da con oportunidad a conocer las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales federales, sino porque no circula ni se conoce por la mayor parte de las personas empleadas en la administración de la justicia federal...". *Ibid.*, No. 67, jueves 3 de octubre de 1878, pág. 263; "...Si el *Semanario Judicial* de la Federación nos visitara, tal vez estaríamos al corriente de los trabajos y actividad de los tribunales federales; por lo cual suplicamos a quien corresponda, ordene se nos mande dicho *Semanario*...". *Ibid.*, No. 123, martes 24 de diciembre de 1878, pág. 479; "...Si esta publicación se suspendió de una manera definitiva, si no llenaba todos los fines que se propuso el legislador, es preciso sustituirla con otra que nos dé a conocer todas y cada una de las resoluciones de los tribunales federales y los trabajos del ministerio público, porque de todos esos elementos de estudio se puede sacar un gran provecho para la jurisprudencia y sus reformas. El Diario Oficial no publicará, no podrá publicar todo lo relativo a la jurisdicción federal, y a caso ni lo que se refiere a los amparos, por lo numeroso de esas resoluciones, y porque la experiencia nos lo está demostrando...". Tomo V, No. 10, lunes 16 de enero de 1879, pág. 39; "...El Congreso de la Unión decretó una suma respetable para pagar la publicación de los fallos y de más piezas jurídicas del fuero federal y de hacienda, sin duda porque creyó que tal publicación sería no sólo útil para estudiar la jurisprudencia federal, sino porque la publicidad es siempre un elemento moralizador en todos los funcionarios. Estas y otras razones se tuvieron presentes al autorizar el gasto de la publicación del *Semanario Judicial* de la Federación. ¿Pero tal publicación satisface las intenciones del legislador? Aunque la publicación se verificase con entera regularidad, le faltaría la oportunidad que en muchos casos produce mejores efectos que la regularidad y perfeccionamiento material. Suplicamos, pues, al presidente de la Suprema Corte mande publicar todas las piezas jurídicas del fuero federal, para que los funcionarios sean más cuidadosos y la jurisprudencia pueda ser conocida de todas las personas que puedan tener necesidad de ocurrir a los tribunales federales. Esta publicidad servirá para ampliar la discusión sobre las reformas de la ley de amparo, que está pendiente, y para violentar (sic.) la formación de las leyes orgánicas que faltan. La experiencia y tradición serán siempre una de las fuentes u orígenes de una buena legislación...". *Ibid.*, No. 33, miércoles 19 de febrero de 1879, p. 131; "...En estos momentos creemos oportuno recordar que es conveniente y necesario tomar alguna medida sobre la publicación del *Semanario Judicial* de la Federación, porque hace tiempo que tal publicación, que el legislador con razón aprobó, se ha suspendido, y muchos documentos importantes no serán conocidos, por no existir una publicación constante y bien arreglada, como lo dispone la ley. Si hay, pues, necesidad de modificar o derogar la ley existente, suplicamos a quien corresponda haga la iniciativa conveniente para que continúe y se mejore el *Semanario Judicial* de la Federación...". *Ibid.*, No. 69, miércoles 16 de abril de 1879, p. 275; "...La dificultad e irregularidad con que se dan a luz algunos de los trabajos de los tribunales federales, está indicando la necesidad de que se atienda y se cumpla la ley que autorizó un gasto especial para la aplicación de los documentos que pueden servir para formar la jurisprudencia que hoy no existe en el fuero federal. Las dimensiones del Diario Oficial, su carácter, etc., etc., hacen que no pueda decirse que baste ese diario para dar cumplimiento a una disposición que hasta hoy está vigente. No sólo debe cuidarse una administración de la jurisprudencia de un fuero, sino que debería de recoger, por decirlo así, las ejecutorias, prácticas y resoluciones dadas por los tribunales de todos los fueros...". *Ibid.*, No. 94, jueves 22 de mayo de 1879, p. 376; "...Desearíamos que todas las resoluciones de la Suprema Corte se dieran a conocer en el Diario Oficial, ya que de hecho está suprimido o suspenso el *Semanario Judicial* de la Federación...". Tomo VI, No. 46, miércoles 3 de septiembre de 1879, p. 183; "...Si el *Semanario Judicial* de la Federación existiera, habrían visto la luz pú-

de la época, que contó con una sección fija de jurisprudencia, entendida ésta como cualquier sentencia que tuviera la característica de decir el derecho aplicable al caso concreto<sup>15</sup>.

Entre los temas desarrollados en las aludidas sentencias, que fueron objeto de la glosa más interesante hasta ahora producida, figuran de manera prominente, entre otros, los que a continuación se detallan: la ilegitimidad de las autoridades del gobierno del Distrito Federal, la inexacta aplicación de la ley, el cumplimiento de las sentencias de amparo, la tesis de la incompetencia de origen, la extradición de criminales, los conflictos de competencia, la pena de muerte y penitenciarías, la suspensión del acto reclamado, las facultades extraordinarias, el amparo contra jueces federales, el amparo en negocios judiciales, el amparo administrativo, la visita de cárcel, la legitimación de la Iglesia para interponer amparo, la constitucionalidad del arbitraje, etcétera<sup>16</sup>.

#### 4. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y LAS LEYES DE AMPARO DE 1869 Y 1882

Sobra decir que la gama de estudios jurídicos elaborados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el lustro de la excelencia académica, fueron realizados en función de la Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo, expedida el 20 de enero de 1869, que redujo a estrechos límites (31 artículos) el tratamiento del amparo como recurso y fue considerada por diversos autores como "obscura e imperfecta", lo que puso de manifiesto que "para buenos jueces no existen malas leyes"<sup>17</sup>.

Dentro del marco del tratamiento de la jurisprudencia, dicha ley, en su artículo 13 dispone que el Juez de Distrito pronunciará su sentencia definitiva y que, en todo caso, remitirá los autos a la Suprema Corte para que la revise. Por tanto, se establece la revisión de oficio de las sentencias de amparo por la propia Corte, encaminando la política judicial al establecimiento de un criterio único para la solución de los conflictos de derecho.

Los artículos 2 y 26 del mismo ordenamiento legal determinaban que las sentencias que se pronunciaran en recursos de amparo, únicamente se ocuparían de los individuos particulares limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versara el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que las hubiere motivado, y que dichas sentencias sólo favorecerían a los que hubieren litigado. Lo anterior constituye un atisbo de lo que actualmente se conoce como principio de la relatividad de las sentencias de amparo.

En otro tenor, el numeral 27 de la propia ley, ordenaba que las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo se publicarían en los periódicos. Esta disposición constituye una respuesta del legislador, a la exigencia de los "círculos jurídicos", para que se diera a conocer la actividad desarrollada por el máximo tribunal de la República, básicamente para que se difundieran sus resoluciones, a fin de

---

blica todos los fallos de los tribunales federales, los pedimentos del ministerio público y otros muchos documentos que darían a conocer los trabajos de los jueces y magistrados y de todos los funcionarios federales, y podría de esa manera formarse un juicio más o menos acertado sobre la actividad o morosidad con que se despachan los negocios...". *Ibid.*, No. 60, sábado 27 de septiembre de 1879, p. 240; "...Hace tiempo que tal publicación se suspendió, sin que hasta hoy se sepa el motivo, pues la partida está vigente en el presupuesto que ha sido aprobado por la Cámara de Diputados. El poder legislativo tiene un órgano que se llama Diario de los Debates; el poder ejecutivo el suyo que se llama Diario Oficial; el poder judicial carece de hecho de tal medio de dar a conocer lo relativo a sus actos y marcha constitucional. Suplicamos al señor Ministro de Justicia se tome la molestia de hacer que se cumpla con lo prevenido en la ley que creó el Semanario Judicial de la Federación..."

Tomo VII, No. 12, martes 20 de enero de 1880, p. 47 "...Si se hace comparación entre el estado de negocios que ha despachado la Suprema Corte de Justicia y el número de fallos que se han publicado en los periódicos, se verá que hay una notable diferencia. ¿De qué proviene tal diferencia? La verdad es que no se ha cumplido con la prevención legal que ordena que se publiquen las sentencias de amparo en el tiempo oportuno. Como la Suprema Corte de Justicia y demás tribunales de justicia federal no tienen un órgano que dé a conocer sus resoluciones como los demás poderes sin duda no se ven publicados en el periódico oficial sino algunos negocios que tienen poco interés, o aquellos que alguna persona influyente hace publicar por interés más que general, particular. Cuando la jurisprudencia se conserve sólo en los archivos, poco o nada se adelantará en la buena, exacta, recta y democrática interpretación de la Constitución y de las leyes que de ella emanan; la uniformidad de la jurisprudencia sería imposible siendo sustituida con el desorden, contradicción y degeneración de los principios...". Tomo VIII, No. 14, martes 20 de julio de 1880, p. 51.

<sup>15</sup> Cfr. González, María del Refugio, *Op. Cit.* p. 33

<sup>16</sup> Véase el análisis pormenorizado de estos temas en el excelente trabajo del Dr. Lucio Cabrera Acevedo, publicado en esta obra bajo el título: *La Suprema Corte de Justicia en el primer periodo del porfiriismo (1877-1880)*.

<sup>17</sup> *El Foro*, 2a. época, t. VIII, No. 113, sábado 11 de diciembre de 1880, sección: hechos diversos, p. 401.

unificar los criterios de interpretación de la ley.

En el precepto número 28 de la ley en comento, se previene que los tribunales para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución general, las leyes que de ella emanan y los tratados de la República celebrados con la naciones extranjeras, con lo que se limitan las bases para la interpretación de la ley a las contenidas en los citados cuerpos legislativos.

La publicación de las sentencias de la Corte, que como ya dijimos constituían verdaderos estudios jurídicos, y "el aporte innovador de la doctrina", llevó a la comprensión de que la ley de la materia requería de horizontes más amplios. Era urgente su reforma; era indispensable llegar al "ordenamiento que concedió una muy amplia tutela a los derechos del hombre adaptando el amparo a sus fines protectores y fijando de un modo preciso la acción que éste debe desplegar conforme a su naturaleza"<sup>18</sup>.

El 14 de diciembre de 1882 el Congreso de la Unión expide la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, la cual recoge el desenvolvimiento de la institución del amparo y, desde luego, el de la jurisprudencia.

"La idea de expedir una nueva ley", no era la de desechar la anterior, sino la de que mediante los ajustes necesarios se diera al amparo el tratamiento de juicio sobre garantías e incorporara el desarrollo que tanto la doctrina como la jurisprudencia, especialmente esta última, habían aportado sobre la materia.

Así, por ejemplo, los artículos 33 y 34 de la citada ley, fijan una regla básica para el desarrollo de la actividad de los jueces de distrito, al establecer que las sentencias definitivas se pronunciaran concediendo o negando el amparo sin resolver otras cuestiones, y que dichas sentencias serán, en todo caso, fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate, así como que para la debida interpretación de éste, se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y la doctrina de los autores, reglamentando con ello el alcance de dichas sentencias y el de las "ejecutorias" del alto Tribunal.

En su artículo número 38, también reitera la intención de establecer un criterio único de hermenéutica jurídica.

El numeral 46 de la misma ley, en relación con su artículo 2o, sigue apoyando el principio de relatividad de las sentencias de amparo.

Por otra parte, el artículo 47 ordena que las sentencias de los jueces de distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría se publiquen en el periódico oficial del Poder Judicial de la Federación (o sea en el *Semanario Judicial*) respondiendo al clamor público suscitado sobre el particular. Asimismo, establece como reglas supremas de conducta para fijar el derecho público a la Constitución Federal, a las ejecutorias que la interpreten, a las leyes emanadas del propio ordenamiento supremo y a los tratados de la República celebrados con naciones extranjeras.

En el artículo 70, al fijar la sanción correspondiente al hecho de conceder o negar el amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, no sólo incrementa la obligatoriedad de la jurisprudencia, sino que determina que cuando un criterio de interpretación legal ha sido sustentado repetidamente, cuando menos en cinco ocasiones, su contravención amerita una sanción legal.

En la misma disposición se consigna, no como requisito, lo que ahora se conoce como el principio de reiteración de la jurisprudencia<sup>19</sup>. En este punto es de llamarse la atención que respecto de esa reiteración siempre ha sido considerada como "prenda de mayor acierto"<sup>20</sup>.

<sup>18</sup> Noriega Cantú, Alfonso, *Op. Cit.* p. 1738

<sup>19</sup> En el voto particular del insigne y recordado magistrado, Don Antonio Martínez de Castro, en relación con la ejecutoria de 4 de junio de 1879 (Larrache y Cía., sucesores), se hace notar que desde la época del Emperador Severo, se exigía la reiteración continua de los criterios de interpretación para reconocerles la fuerza de obligatoriedad. Asimismo, en dicho voto se hace patente que la llamada "jurisprudencia de las ejecutorias" tiene una gran fuerza pero que ésta no puede equipararse con la de la ley, por no existir "una larga y no interrumpida serie de ejecutorias" que fijen en determinado sentido la interpretación de un precepto o de una ley, que pudiera servir de base para tener por precisados su alcance y contenido. *Cfr.* Martínez de Castro, Antonio, *Recurso de Amparo. La inteligencia del artículo 14 de la Constitución Federal, México*, Imprenta de Francisco Díaz de León, Calle de Lerdo # 3, 1879, p. 148

<sup>20</sup> Exposición de Motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, en: *Colección Legislativa completa de la República Mexicana*, año de 1908, (continuación de la Legislación Mexicana de Dublán y Lozano), tomo XL, primera parte, Tipografía viuda de Francisco Díaz de León, México, 1918, pp. 768 y ss.

## 5. LA REANUDACIÓN DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

Los trabajos preparatorios para reanudar la publicación del *Semanario Judicial* culminaron en la sesión del Tribunal Pleno de la Suprema Corte del día 19 de agosto de 1881<sup>21</sup> a la que asistieron los CC. Presidente Vallarta y los Magistrados Alas, Blanco, Bautista, Vázquez, Avila, Vázquez Palacios, Contre-ras, Saldaña, Ortiz y Corona y faltó con licencia el magistrado Ogazón, en cuya acta aparece que se discutió y aprobó el Reglamento para el *Semanario Judicial*, el cual nos da a conocer el plan de la obra en los siguientes términos:

El *Semanario Judicial de la Federación* continuará publicándose conforme a las siguientes bases aprobadas por la Suprema Corte de Justicia.

1a. El (*Semanario*) Periódico llevará este título "Semanario Judicial de la Federación. Colección de las sentencias pronunciadas por los Tribunales Federales de la República". Cada entrega contendrá cuarenta páginas en cuarto menor, y se publicará los lunes de cada semana. El precio por entrega será de doce y medio centavos en toda la República, pagadero en el acto de recibir la entrega.

2a. La publicación de las sentencias se hará por riguroso orden cronológico, tomando como base la fecha de las ejecutorias de la Corte. El presente volumen comenzará a publicar las sentencias falladas desde enero de este año [1881].

3a. Se hará un extracto del caso si en la ejecutoria respectiva no se hubiere hecho, y se presentarán bajo su aspecto jurídico las cuestiones que el caso entrañare. La publicación comprenderá: el pedimento fiscal, la sentencia del inferior y la ejecutoria de la Corte. Además, las piezas que acuerde especialmente la Suprema Corte.

4a. En la parte superior de cada página se publicará la fecha de la ejecutoria a que el negocio se refiera, y el nombre de los litigantes o interesados en el negocio.

5a. Cuando la Corte acuerde que se publique algún negocio antes del turno que le toque, se hará la publicación en la misma forma que la del periódico, pero con nueva paginación, para que esas publicaciones especiales formen un apéndice al tomo respectivo.

6a. Las ejecutorias que versen sobre puntos ya definidos por el Tribunal, y cuyos fundamentos y considerandos sean iguales por tratarse de la misma cuestión, no se publicarán, sino que se expresará sólo su fecha y el nombre de los interesados refiriéndolo a la ejecutoria cuyos fundamentos hubiere repetido.

7a. Al fin de cada tomo se publicarán los índices siguientes: uno que contenga el nombre de los interesados por orden alfabético; otro que también por orden alfabético exprese la cuestión de derecho promovida y resuelta en cada negocio, y otro que exprese la fecha de la ejecutoria con expresión del artículo de la Constitución o de la ley cuya interpretación y aplicación se haya hecho.

8a. Los negocios que falle algún tribunal federal inferior y que la Corte mande publicar, guardarán también el orden cronológico que debe observarse en toda la publicación, sirviendo la fecha de ese acuerdo para darle su colocación conveniente.

9a. Las suscripciones se reciben en esta ciudad en la Redacción y Despacho del *Semanario Judicial*, sita en el Palacio de Justicia, y en los Estados en las Jefaturas de Hacienda.

Asimismo, en dicha sesión fueron aprobados los siguientes acuerdos:

1o. Líbrese comunicación al Secretario de Justicia para que recabe del de Hacienda las órdenes convenientes a fin de que por la Tesorería General se pague la subvención que corresponde al *Semanario Judicial* desde el principio del presente año fiscal.

2o. Líbrese nota al Secretario de Hacienda para que se sirva dar sus órdenes a los Jefes de Hacienda a fin de que sirvan de corresponsales en los Estados para la circulación y venta del *Semanario Judicial*, conforme a las reglas que acuerde esta Suprema Corte. El Magistrado Director podrá invertir hasta veinte pesos por entrega en gastos menores y de administración, exceptuando los de correo por ser franco de porte.

3o. Se nombrará un Administrador Tesorero que reciba de la Tesorería General los fondos que ministre, y los distribuya bajo la Dirección del Magistrado Director que lleve la contabilidad de las suscripciones y haga lo demás que le encomiende el Magistrado Director. Para el servicio del *Semanario Judicial* habrá un Administrador cuyas obligaciones son las siguientes:

Recibir de la Tesorería General la subvención señalada por la ley.

Distribuir esta cantidad conforme lo acuerde el Magistrado Director.

<sup>21</sup> A.G.S.C.J.N. Libro 103. [Actas del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Acta del día 19 de agosto de 1881].

Presentar a la Tesorería las cuentas debidas de las cantidades que reciba, y dar copia de las mismas al Magistrado Director. Entenderse en los Estados, Distrito Federal y Territorios de la Baja California con los agentes que reciban las entregas del *Semanario* y recoger de éstos el importe de las suscripciones.

Llevar cuenta separadas por Estados, Distrito y Territorios, del número de suscriptores y producto de suscripciones.

Presentar cuenta del producto de las suscripciones al Ministro Director y a la Tesorería.

Las cuentas que presente el Administrador de que se habla, deben llevar el Vo. Bo. del Magistrado Director.

Recibir, ordenar y preparar de la mejor manera posible las ejecutorias de la Suprema Corte en los negocios de amparo, las sentencias de primera instancia y los pedimentos fiscales a que las mismas ejecutorias se refieren.

Ordenar de la misma manera los votos razonados de los Magistrados cuando éstos los presenten.

Recibir, ordenar y preparar de la misma manera las sentencias de las Salas de la Suprema Corte, las de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, que reciba para su publicación. Todas estas sentencias deberán colocarse en los lugares que corresponden a las fechas que tengan, intercalándose con los juicios de amparo.

Dar a la imprenta el material que debe contener el *Semanario* y recibir el número de entregas que se tiren.

Llevar un libro en que se asiente por orden cronológico y con separación de meses los negocios que deban darse a la imprenta.

La Administración del *Semanario* estará situada en el Palacio de Justicia.

El nombramiento del Administrador Tesorero, las seguridades de su manejo y la remuneración que reciba, quedan al arbitrio y discusión del Magistrado Director, quien es responsable a la Corte de todo lo relativo a la administración.

El número de ejemplares que deben imprimirse será de mil. De este número se repartirán gratis:

Cámara de Diputados (Archivo de)	2
Id. de Senadores (id)	2
Secretarías del Ejecutivo (uno a cada Sría.)	6
Despacho del Gabinete Presidencial	1
Secretarías de la Suprema Corte (uno por Sría.)	3
Uno a cada Magistrado de ésta S.C.	15
Uno al Fiscal y otro al Procurador	2
Uno a cada Magistrado de Circuito	8
Uno a cada uno de los Jueces Federales	33
Uno a cada uno de los Promotores Fiscales	33
Uno al Gobierno del Distrito	1
Autoridad Política de la Baja California	1
Uno a cada uno de los Tribunales Sup. de Estado	27
Uno a cada uno de los Gobernadores de los Estados	27
Uno a cada una de las Legislaturas	27
Biblioteca del Trib. Superior de Distrito	1
Biblioteca de San Agustín	1
Biblioteca de la Escuela de Jurisprudencia	1
Biblioteca de la Escuela Preparatoria	1
Uno para el Arch. de cada Juzgado de Distrito	3
Uno para el Archivo de cada Tribunal de Cto.	2
Uno para cada Secretaría de la Corte	3
Suma	236

Para hacer efectivas las mencionadas Bases, la Suprema Corte de Justicia de la Nación designó como Magistrado Director del *Semanario* a D. Juan M. Vázquez y bajo su conducción, en el mes de diciembre de 1881, apareció el primero de los tomos con el que se inició la nueva era de la publicación de referencia<sup>22</sup>.

Constituye un acierto del Reglamento el haber reiterado que el director del *Semanario* debería ser un magistrado del alto Tribunal, dado que todos y cada uno de sus integrantes habían tomado parte en el estudio y en la discusión de las sentencias emitidas y, por tanto, nadie mejor que uno de ellos para

<sup>22</sup> Es conveniente aclarar que la Suprema Corte tuvo el firme propósito de publicar las resoluciones del período 1876-1880. Así se desprende del acta de la sesión del Tribunal Pleno de la Corte del día 5 de diciembre de 1881, en la que tomó el siguiente acuerdo: "Dirijase atenta comunicación al Ministerio de Justicia suplicándole que se sirva iniciar en el próximo presupuesto el aumento de la partida relativa al *Semanario Judicial*, en atención a que los fondos ahora destinados a ese período no bastan ni para poner al corriente la publicación de las sentencias de la Corte, siendo necesario que esa publicación se haga de los negocios despachados desde 1876 hasta 1880 en que no salió ese periódico..." A.G.S.C.J.N. Libro 103 [Actas del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia].

hacer notar sus alcances y contenidos y en función de su autoridad jurídica darlas a conocer con toda claridad y ponderación. Esta situación se hizo notoria al adoptarse una nueva forma de presentación que, en principio, satisfizo las exigencias de los letrados y de quienes, por sus actividades, estaban frecuentemente en contacto con las disposiciones legales, bien fuera para su cumplimiento o para su aplicación.

Debemos reconocer que impresionados por la personalidad del insigne jurista Ignacio Luis Vallarta y por su trayectoria durante el lapso en que formó parte del Supremo Tribunal de la República, en trabajos anteriores<sup>23</sup> le atribuimos la paternidad del reglamento en cita y de la forma clara, sabia y elegante como se publicaron las resoluciones de la Corte, siendo que en realidad, la creación de las bases no fue obra de una sola persona sino de un conjunto de juristas cuya capacidad y academicismo se reflejaron en su actuación y lo concerniente a la forma de presentación del material publicado en la segunda época del *Semanario*, en todo caso pertenece al Magistrado Juan M. Vázquez<sup>24</sup>.

Fueron, pues, las Bases y acuerdos de 19 de agosto de 1881 y las ideas del magistrado Vázquez las que imprimieron al *Semanario Judicial de la Federación*, en su segunda época, la funcionalidad que le faltaba.

## 6. LA SEGUNDA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La segunda época del *Semanario Judicial de la Federación* ofrece al lector los criterios de interpretación establecidos por los tribunales federales, en forma altamente sistematizada.

Efectivamente, preceden a las resoluciones interrogantes que explican con fidelidad el aspecto jurídico de las cuestiones materia del caso; de manera que logra despertar la curiosidad del consultor, en función de que lo obliga a la lectura de la "unidad de resoluciones"<sup>25</sup> para conocer las respuestas a dichas interrogantes.

Sus índices<sup>26</sup> son variados y bien estructurados y en cada tomo se localizan los siguientes:

- a) "Índice cronológico de las ejecutorias pronunciadas en los juicios de amparo". Contiene la relación de los juicios de amparo promovidos ante los juzgados de Distrito; se indica, por regla general, la fecha del fallo, el nombre del quejoso, el juzgado de Distrito ante el que se "pidió amparo", la autoridad responsable y en pocas ocasiones se mencionan los actos reclamados.

<sup>23</sup> Cfr. Guerrero Lara, Ezequiel. *Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación*, México, UNAM, 1982.

<sup>24</sup> "El magistrado Vázquez manifestó el adelanto habido en la reunión y organización del material que debe publicarse en el *Semanario Judicial* y que en este trabajo le ha ayudado desde el mes de julio inclusive el C. Pedro Figueroa, no sólo para cotejar, sino para llevar toda la correspondencia del mismo *Semanario*. También manifestó el mismo magistrado que el día 10 del corriente mes recibió mediante el C. Figueroa ya nombrado, a quien comisionó al efecto, doscientos pesos por primera partida que la Tesorería Federal ministra para la publicación del periódico referido, y que por esto ha celebrado con el señor Díaz de León, impresor, el convenio siguiente:

La publicación del *Semanario* se hará en cuarto menor con planta de 18 x10, y 38 renglones de texto. Se publicará semanariamente una entrega, y dos cuando sea posible. Cada entrega constará de 5 pliegos e irá con una cubierta de papel nacional. Por último, que en la misma imprenta se hacen los anuncios correspondientes en número de 300 por el precio de 200.00 pesos.

En virtud de lo expuesto la Suprema Corte acordó lo siguiente:

- 1o. El magistrado Vázquez gratificará al C. Pedro Figueroa con 30.00 pesos por los trabajos del mismo Figueroa en el mes de julio próximo pasado en la remisión, organización y correspondencia del *Semanario Judicial*.
- 2o. El magistrado Vázquez gratificará al mismo C. Pedro Figueroa y por los mismos trabajos con la cantidad de 30.00 pesos por el mes de agosto próximo pasado.
- 3o. El magistrado Vázquez gratificará al mismo C. Pedro Figueroa con la cantidad de 20.00 pesos y por los mismos trabajos correspondientes al presente mes de septiembre.
- 4o. Se aprueba el convenio celebrado por el magistrado Vázquez con el señor Díaz de León, impresor, por el que pagará 17.00 pesos por el pliego de 8 páginas en cuarto menor, planta (o plana) de 38 renglones.
- 5o. Igualmente se aprueba el gasto de 12.00 pesos por los anuncios.

Se acordó que estando facultado ampliamente el magistrado Vázquez para que haga en nombre de la Corte lo que crea más conveniente para la publicación del *Semanario Judicial*, con una copia del contrato celebrado con el señor Díaz de León se libre oficio a la Secretaría de Justicia comunicándole la autorización amplia que tiene el magistrado Vázquez, por manera que con su visto bueno solamente queda acreditado cualquier gasto que se haga en este ramo". A.G.S.C.J.N. Libro 103 [Actas del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia]. Acta del día 19 de septiembre de 1881.

<sup>25</sup> La unidad de resoluciones la conforma: el pedimento del Promotor Fiscal, la sentencia del Juez de Distrito y la ejecutoria de la Suprema Corte.

<sup>26</sup> Cfr. Guerrero Lara, Ezequiel, op. cit, pp. 21-22.

- b) "Índice alfabético por el nombre de los quejosos" en los amparos fallados durante el lapso a que se refiere cada tomo. Se precisan los nombres, así como las páginas en que se encuentran publicadas las ejecutorias correspondientes.
- c) "Índice cronológico de tesis de las ejecutorias". En éste se hace una clasificación excepcionalmente elaborada y sistemática de las materias que se analizan en las ejecutorias y se plantean, por medio de preguntas, los problemas examinados en dichas resoluciones; se indican además las páginas en que se encuentran.

En este índice empieza a ser utilizado el sistema de "voces cruzadas".

- d) "Índice de las resoluciones pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia en juicios de amparo, por orden de los artículos constitucionales a que se refieren". Se sigue el orden numérico de estos preceptos, y al igual que en el índice anterior, se plantean por medio de interrogantes los problemas considerados y resueltos en las ejecutorias.
- e) "Índice de resoluciones de los Tribunales de Circuito". El tema de cada uno de los negocios fallados por dichos Tribunales está brevemente planteado en el cuestionario que precede a sus sentencias, y la respuesta a cada pregunta se localiza en las páginas que se indican.

El índice en cita se inserta únicamente en los tomos I, II, VIII, IX, XI, XII, XIV, XV, XVI y XVII.

- f) "Índice de discursos del presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia". Consigna la disidencia de los aludidos funcionarios, en relación con el sentido de las ejecutorias aprobadas por mayoría, o sea, las razones por las que no están de acuerdo con esas resoluciones.

Este índice se encuentra en los tomos II, III, IV, V, VI y VII, lo que pone de manifiesto que, en las resoluciones a que se refieren los demás tomos de esta época, el mencionado disenso se produjo en menor escala... y es que el insigne Ignacio Luis Vallarta había dejado la Corte<sup>27</sup>.

En los tomos VIII, XII y XVII se publica una sección de "Apéndices" en la que se insertan resoluciones importantes que, por diversas causas, no se publicaron oportunamente.

El conocimiento de los fallos de esta segunda época, pertenece al lapso denominado "confiabilidad de la jurisprudencia", cuenta habida de que las interrogantes de ninguna manera alteraron el contenido de la "unidad de resoluciones"<sup>28</sup>.

## 7. COMPARACIÓN CON LOS SISTEMAS DE ANÁLISIS EMPLEADOS EN INFORMÁTICA JURÍDICA DOCUMENTAL.<sup>29</sup>

La Suprema Corte que presidió Vallarta estuvo sensible a los problemas de la comunicación e información y vio la necesidad de dar difusión a la actividad jurídica, no sólo por afán de publicidad, sino también para facilitar a los estudiosos del derecho el conocimiento sobre los criterios de interpretación de la ley.

La selección de sentencias que debían publicarse fue profundamente rigurosa, lo que contribuyó a dar unidad y homogeneidad a los criterios de interpretación emitidos por el Poder Judicial. Esto hizo del

<sup>27</sup> El 16 de octubre de 1882, el Lic. Ignacio L. Vallarta, renuncia al cargo que tenía de Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Véase: *Catálogo del Archivo "Ignacio L. Vallarta"*. Apéndice 14. Documento No. 68.

<sup>28</sup> Cfr. Santamaría González, Luis Felipe. *El Semanario Judicial de la Federación y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito*, México, 1989, pp. 1-2

<sup>29</sup> Cfr. Guerrero Lara, Ezequiel y Eva Cervantes, *La información jurisprudencial en la 2a. época del Semanario Judicial de la Federación. ¿Un adelanto a las modernas técnicas empleadas en sistemas de Informática Jurídica Documental?*, en "Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano," T. I. México, UNAM, pp. 526-530.

*Semanario* un verdadero medio de información y un instrumento auxiliar de los juristas, de los funcionarios y del público interesado en el conocimiento del derecho.

En la estructura y sistematización de la información de la segunda época del *Semanario*, podemos decir que se entregan, por primera vez, al consultor o usuario, los instrumentos necesarios para realizar las tareas de búsqueda, localización y recopilación de la información de manera fácil y rápida, tanto con los índices ya referidos, como con la estructura y presentación de la "unidad de resoluciones", constituyendo un verdadero sistema de análisis comparable con las modernas técnicas empleados en Informática Jurídica Documental,<sup>30</sup> guardando toda proporción.

En la estructura y presentación de la información en esta época, encontramos cuatro grandes sectores:

1o. Datos de localización de la información. En esta sección, como su nombre lo indica, se dan al usuario los elementos necesarios para una fácil localización de la información. Se ubica en la parte superior (cornisa) de cada una de las páginas del *Semanario* y contiene la página respectiva, el nombre del quejoso, y el tribunal que ordena la publicación del asunto, así como la fecha de la ejecutoria.

2o. Antecedentes del caso. Se encuentran en este sector los siguientes datos: el tipo de negocio, el órgano competente, el nombre del quejoso, la autoridad responsable, el acto reclamado y una breve exposición de los hechos, así como de los conceptos de violación.

3o. Análisis. Esta sección presenta suscintamente el análisis de la información jurídica contenida en cada caso, en forma de interrogantes numeradas respecto de cada uno de los temas tratados, no sólo en la ejecutoria de la Corte, sino también en el pedimento fiscal y en la sentencia del Juez de Distrito.

4o. Documentos. En este sector se publican en forma íntegra los documentos base del proceso, a saber:

- a) El pedimento solicitado por el Promotor Fiscal;
- b) La sentencia pronunciada por el juez de Distrito;
- c) Los votos particulares o discursos de los ministros que hubieren sostenido una opinión opuesta a la de la mayoría; y
- d) La ejecutoria emitida por la Suprema Corte.

A manera de ejemplo, reproducimos el siguiente asunto,<sup>31</sup> en el que claramente se pueden observar los cuatro sectores explicados:

1o. DATOS DE LOCALIZACION DE LA INFORMACION  
SALVADOR DONDE  
[Sup.Ctc.]

2o. ANTECEDENTES DEL CASO  
SALVADOR DONDE

Amparo pedido al Juez de Distrito de Campeche por Salvador Dondé, contra el Tesorero general del mismo Estado. La autoridad responsable cobra al quejoso un impuesto sobre efectos nacionales que introdujo de Veracruz y Puebla, y otros sobre los derechos de importación causados por los efectos que importó de New York. Sostiene el promovente que la autoridad responsable es incompetente por ser ilegítima, en virtud de haber sido nombrada por quien legalmente no es

<sup>30</sup> La Informática Jurídica Documental es una rama de la Informática Jurídica -conjunto de aplicaciones de la Informática (ciencia del tratamiento lógico y automático de la información) en el ámbito del derecho- que tiene como característica el almacenamiento y recuperación, a través de una computadora, de textos jurídicos (leyes, jurisprudencia, doctrina). Véase: Tellez Valdés, Julio, *Derecho Informático*, México, UNAM, 1987, pp. 29-43.

<sup>31</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, segunda época, tomo III. pp. 10 y 55.

governador del Estado. El acto reclamado viola, en concepto del quejoso, los arts. 16, 72 frac. 9a y 112 frac. 1a, así como el art. 13, por la aplicación de la facultad económico-coactiva.

### 3o. ANÁLISIS

- 1.¿Se refiere a la legitimidad de las autoridades el art. 16 de la Constitución?
- 2.¿Qué se entiende por competencia?
- 3.¿Qué por ilegitimidad?
- 4.El acto de cobrar un impuesto una autoridad administrativa, ¿importa la reunión de dos poderes en una persona?
- 5.¿Qué se entiende por importación?
- 6.¿Qué se entiende por restricción onerosa en el comercio de Estado á Estado?
- 7.El impuesto con que se gravan las mercancías en el acto de ser introducidas á un Estado, ¿es alcabala?
- 8.¿Cuándo comienza el derecho del Estado para gravar los artículos que fueron importados?

### 4o. DOCUMENTOS

#### PEDIMENTO DEL PROMOTOR FISCAL

C. Juez de Distrito.- El infrascrito promotor fiscal dice: que se ha impuesto de las constancias de este juicio, y cree que, según ellas, el amparo solicitado no procede.

Muy pocas razones tiene que alegar el que habla para justificar su opinión, pues en su concepto, las razones aducidas por la autoridad contra cuyos actos se ha pedido el amparo, son dignas de ser tomadas en consideración; y con tanta más razón, cuanto que ya otras veces se ha fundado el suscrito en esos mismos fundamentos en asuntos semejantes al que motiva el presente juicio.

Sólo añadirá el fiscal una consideración relativa al fundamento último del quejoso, para que se tenga presente al resolver. La autoridades judiciales no tienen facultad de calificar la legalidad ó ilegalidad de los funcionarios locales; sólo deben fijarse en sí, cuando se trata de alguno de sus actos, son ó no competentes para ejecutarlo.

En el presente caso se trata del Tesorero general del Estado, el cual fue nombrado por el gobierno del mismo, haciendo uso de las facultades que las leyes locales le confieren, y su competencia no es dudosa.

Luego presentará el que habla un nuevo dictamen durante el término de seis días que los autos se dejarán a la vista de las partes en la Secretaría del Juzgado.

Campeche, Febrero 25 de 1881.- *A. Cárdenas B.*

Es copia que certifico, Campeche, Mayo 10 de 1882.- *José Domingo Pérez*, secretario.

#### SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO

Campeche, Mayo diez y siete de mil ochocientos ochenta y uno.

Visto el presente juicio de amparo promovido por el C. Salvador Dondé, de esta vecindad, contra actos del C. Tesorero general del Estado, quien le cobra con apremio ciento cincuenta pesos, derechos impuestos á la harina, trece pesos seis centavos derechos al calzado y pieles, cuyos efectos le llegaron de Veracruz y Puebla por el bergantín -goleta nacional "Guadalupe". y por el vapor nacional "México" y ciento veintitres pesos setenta y ocho centavos, 5 por 100 impuesto sobre los derechos de importación á los efectos extranjeros que importó de New York por el vapor inglés "Nankin", con cuyo cobro alega el quejoso que se violan los arts. 72, frac. 9a, 112, frac. 1a, 27, 16 y 13 de la Constitución federal.

Visto el informe rendido sobre la suspensión del acto reclamado, el pedimento fiscal y el auto en que se declaró sin lugar dicha suspensión.

Visto el informe justificativo de la autoridad responsable sobre lo principal, el dictámen fiscal, el auto en que se mandó dejar el expediente en la Secretaría por seis días, á efecto de que las partes tomasen apuntes y alegasen; la citación para sentencia, con cuanto más ver convino y era necesario.

Considerando: Que los ciento cincuenta pesos son derechos impuestos á la harina nacional, y los trece pesos seis centavos lo son también impuestos al calzado y pieles de otros Estados, conforme á la ley local de 25 de Setiembre de 1872, ley que está en abierta oposición en este caso con la federal de 22 de Mayo de 1868, orgánica de la frac. 9a, artículo 72 constitucional, por lo que ningún Estado puede imponer á los productos de los otros, mayores contribuciones que las que imponga á sus propios frutos; que la harina, calzado y pieles no pagan contribución en el Estado; la primera porque no se produce en él, y los segundos porque nunca se les ha cobrado; resultando que con este cobro se infringe la frac. 9a, artículo 72 de la Constitución.

Considerando: Que el cobro del 5 por 100 sobre derechos de importación de los efectos extranjeros importados de New York es un recargo á la importación extranjera, el cual no pueden imponer los Estados sin consentimiento del Congreso de la Unión, como previene la frac. 1a, art. 112 del Pacto fundamental, consentimiento que no obtuvo este Estado para dar la ley de 1o. de setiembre de 1873, en virtud de la que se hace el cobro: que dicho recargo no debe imponerse bajo ninguna denominación, ha resuelto la Corte Suprema de Justicia en repetidas ejecutorias, por invadirse con él la esfera de la autoridad de la Federación.

Considerando: Que la convocatoria expedida en 26 de Febrero de 1877 referente á los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado fue para volver á encarrilar éste al orden constitucional que había sido interrumpido por la revolución del Plan de Tuxtepec, por lo que las elecciones debieron ser para que los electos concluyeran el período interrumpido, y á que el Plan revolucionario había cumplido su misión con el triunfo de la revolución, dejando su soberano imperio á las Constituciones general y particular, puesto que por el art. 126 de la primera, es la suprema ley de la República, y la segunda es emanación de ella, verdad reconocida aun por la ley de convocatoria dada por el C. general Juan N. Méndez en 26 de diciembre de 1876: que los períodos constitucionales son los tiempos marcados por la ley fundamental de la República ó de los Estados para la duración de los Poderes públicos, sin consideración á persona ni condición alguna, y de los cuales nadie puede pasar sin violar la Constitución respectiva, por pequeño que sea el tiempo, puesto que así se podía establecer un gobierno de hecho perpetuo, contrario á la renovación por medio de elecciones adoptado en la Constitución general, por lo que toda extralimitación en los períodos de los Poderes de la Federación y de los Estados, es inconstitucional.

Considerando: Que habiendo sido declarado Gobernador el C. Marcelino Castilla por cuatro años y no por el resto del período interrumpido, se faltó á la ley de convocatoria, á la Constitución federal y á la local, porque le prorrogaron el tiempo que había de durar, fuera del período constitucional: los diputados que hicieron la declaración no tenían facultad para hacerlo, porque ninguna podían tener sino dentro de la Constitución, y ésta en su artículo 42 dice á la letra: "*Cuando por algun motivo fuere perpetua la falta del Gobernador, el Congreso nombrará un gobernador interino, quien expedirá la convocatoria si la falta ocurriese ántes del último año del período constitucional (como sucedió), á fin de que a la mayor brevedad posible procedan los pueblos á la elección de un nuevo gobernador que desempeñe hasta concluir dicho período constitucional.*"

Considerando: Que el período que debía terminar el C. Marcelino Castilla fue iniciado el día 16 de setiembre de 1875, por cuya razón era claro que terminaría el día 16 de setiembre de 1879; y que pasado este día, sería gobernador de hecho, como lo fue hasta que renunció: que como Gobernador de hecho, no podía tener ninguna de las atribuciones que la Constitución local encomienda al gobernador constitucional, puesto que estaba fuera de la ley fundamental, por lo que, sin facultad, convocó á elección para diputados á la 9a Legislatura, fundándose indebidamente en la frac. 1a, sección 11 de la Constitución de este Estado, en Junio de 1880, ante la cual renunció y entró á desempeñar el gobierno el C. Presidente de los Tribunales de Justicia, en virtud de una reforma hecha á la Constitución de un modo inconstitucional, pues fue iniciada por la 8a Legislatura y decretada por la 9a en 11 de Octubre del año anterior, con una diferencia esencial de la iniciativa, contra lo dispuesto por el art. 87 de la Carta local.

Considerando: Que sin embargo de que tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo habían perdido sus títulos de constitucionalidad, el primero convocó á elecciones de gobernador y el segundo declaró electo Gobernador al C. Arturo Shiels, por cuya razón este señor ejerce un poder perfectamente de hecho y no de derecho, inconstitucional: que la elección por sí, aun cuando la hubiese habido, no ha podido hacerlo constitucional, porque no vivimos en una democracia pura para que el pueblo directamente y por sí, haga las leyes y aclame á sus gobernantes, sino que nuestro Gobierno es popular representativo, según el art. 40 constitucional, por lo que la elección ha de ser convocada y dirigida por autoridad competente, y así el pueblo el ejercicio de su soberanía verifique la elección en sentido legal, faltándose, en caso contrario, al artículo 16 de la Constitución federal, como ha sucedido en la elección del actual gobernador del Estado, de quien deriva su autoridad el C. Tesorero general; y como precisa consecuencia, éste tampoco es autoridad competente para cobrar los derechos en cuestión, infringiendo, al hacerlo, el citado art. 16 constitucional.

Considerando: Que las doctrinas de los autores citados por la autoridad responsable, sobre que las elecciones deben ser irrevisables, no se oponen á la procedencia de este amparo, porque en el no se trata de revisar ni de calificar elecciones, sino declarar nulas y como si no hubiesen existido las que se celebraron para la elección del Sr. Shiels al gobierno del Estado: que en el amparo pedido por D. León Guzmán contra los procedimientos de la Legislatura de Puebla, la Suprema Corte resolvió en favor del amparo, en la ejecutoria de 23 de Agosto de 1878, publicada en el libro de Votos del Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia D. Ignacio L. Vallarta, pág. 169, de acuerdo con otras muchas dictadas en igual sentido, figurando entre ellas la de 17 de Agosto de 1874, en él amparo promovido en el vecino estado de Yucatán, en contra de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a fin de que se declarara que no eran tales, por haber sido declarados por una Legislatura ilegal.

Considerando, por último: que la facultad económico-coactiva con que ha procedido al cobro de los referidos derechos el Tesorero general, está autorizada por la ley local de 9 de Octubre de 1863, cuya ley, confiriendo atribuciones judiciales á los empleados del orden administrativo, infringe el art. 13 constitucional, estableciendo Tribunales especiales, pues no son éstos los encargados de la administración de justicia en el Estado, ni hacen justicia, sino que extorsionan al ciudadano en beneficio del Fisco, aun cuando sea en pugna con preceptos constitucionales.

Con fundamento, pues, de los arts. 72, frac. 9a; 112, frac. 1a; 16, 13, 101 y 102 de la Constitución de la República, la autoridad federal, en nombre de los Supremos Poderes de la Unión, sentencia: se ampara y protege al C. Salvador Dondé contra los actos del ciudadano que funciona como Tesorero general del Estado: primero, por ser incompetente para ejercer sus funciones, en virtud de la inconstitucionalidad de su nombramiento: segundo, por ser inconstitucionales las leyes en que se funda para hacer el cobro de derechos á los efectos recibidos de Veracruz y Puebla é importados de New York por el referido Sr. Dondé; y tercero, por ser contrario al texto constitucional el ejercicio de la facultad económico-coactiva. Líbrese testimonio de esta sentencia para publicar por la prensa, y elevénse los autos á la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme á los arts. 13 y 27 de la ley de amparo citada, de 20 de Enero de 1869. Notifíquese. Así lo dictó y firmó el C. Lic. Pedro Montalvo, Juez de Distrito. Doy fe.- *Pedro Montalvo*, - Ante mí. *José Domingo Perez*, secretario<sup>32</sup>

### EJECUTORIA

México, Agosto seis de mil ochocientos ochenta y uno. Visto el juicio de amparo instaurado por Salvador Dondé ante el Juzgado de Distrito de Campeche, contra el Tesorero general de ese Estado, que le cobra unos impuestos, con lo que resultan violadas en su perjuicio las garantías que consignan los arts. 13, 16, 17 y 27, y 50, 72, frac. 9a, frac. 1a del 112, y 124 de la Constitución general: vista la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito en que se concede el amparo; y Resultando: que el quejoso introdujo al Estado de Campeche, por mar, harina, calzado y pieles de otros Estados de la República, y efectos extranjeros de los Estados Unidos; que el Tesorero del Estado le cobra \$150 por derechos á la harina, \$13.6 por derechos á las pieles y calzado, y \$123.78 por derechos á los efectos extranjeros:

Considerando respecto del artículo 16: que la violación se hace consistir en que el Tesorero no es autoridad legítima, por haber sido nombrado por quien no es legítimamente Gobernador; que por varias ejecutorias tiene declarado esta Corte Suprema que la garantía del art. 16 se refiere á la competencia y no á la legitimidad de las autoridades; que la competencia se controvierde cuando se niega la jurisdicción á las autoridades, por razón de las funciones que la ley les encomienda, del lugar, de la cosa ó de las personas que intervienen en el juicio, y la legitimidad cuando la negación de la jurisdicción se funda en la inhabilidad del funcionario, en los vicios de su origen ó en cualquiera infracción verificada en su nombramiento; que negándose en el caso actual la jurisdicción del Tesorero, por razón de los vicios en su nombramiento, se opone la ilegitimidad y no la competencia, única de que esta Suprema Corte puede ocuparse en los juicios de amparo; que si el nombramiento del Tesorero importa la violación de algunos artículos constitucionales, este Tribunal no puede apreciar esas violaciones en el presente juicio, más que en tanto que estén comprendidas en los artículos 101 y 102 de la Constitución; que no violándose con ese nombramiento garantía alguna individual, y no significando invasión en las atribuciones federales, el amparo es improcedente.

Considerando respecto de los arts. 13, 17 y 50: Que la violación se hace consistir en que la ley de 9 de Octubre de 1863, en que se apoya el tesorero para exigir el pago, crea un tribunal especial, cual lo es el gobernador, á quien dicha ley da facultades para decidir puntos contenciosos; en que el apremio autorizado por esa ley, es la violencia ejercida por el Estado para reclamar lo que cree su derecho, y en que la misma ley reúne dos Poderes en un solo individuo, invistiendo de facultades judiciales al gobernador: que á esta Suprema Corte no le es forzoso entrar al examen de la constitucionalidad de toda una ley, sino en tanto que la aplicación de toda ella á un caso judicial sea materia de su decisión; que no habiendo sido aplicada al caso en debate más que la parte de la ley que autoriza el cobro de los impuestos, á esta sola parte puede limitarse el exámen judicial, desentendiéndose de toda anticonstitucionalidad alegada respecto de los preceptos no aplicados; que la cobranza, único acto ejercido por la autoridad responsable, no importa ni violencia para ejercer su derecho, ni constituye tribunal alguno, ni importa la reunion de dos Poderes en un solo individuo, por lo que no se han violado los artículos citados hasta hoy.

Considerando respecto del art. 27: Que no ha sido ocupada la propiedad del quejoso, pues que el acto reclamado ha sido la cobranza, y no el embargo, que no se ha verificado, por lo que no se ha violado el art. 27.

Considerando respecto de los arts. 72, frac. 9a y 112, frac. 1a: Que se reputan violados estos artículos por lo derechos con que se grava la harina, calzado y pieles nacionales; que las fracciones citadas importan prohibición á los Estados para establecer derechos de importación; que por importación se entiende el acto de introducir efectos extranjeros, y que las mercancías gravadas, siendo nacionales y viniendo de Veracruz, no son artículos importados en el sentido de las fracciones referidas, y por consiguiente puede ser gravada su introducción sin violación de los artículos referidos; que la violación del art. 72, frac. IX, se hace consistir también en que el impuesto á la harina, pieles y calzado, significa una restricción onerosa en el comercio de Estado á Estado; que el objeto y mente de ese artículo fue impedir que cada Estado se encerrase en barreras antieconómicas, haciendo imposible el comercio con los demás Estados por medio de leyes prohibitivas ó protectoras, que tendiesen á quitar toda competencia á los productos de su suelo ó industria; que sólo bajo este criterio

<sup>32</sup> El voto del Lic. Ignacio L. Vallarta no se inserta en el presente ejemplo, toda vez que dicho voto ha sido reproducido en el apéndice documental de esta obra. No está por demás señalar que en esta época era costumbre que los puntos resolutivos tanto de las sentencias de los jueces de Distrito como de las ejecutorias de la Corte, se clasificaran con base en los conceptos de violación, y no con apoyo en los actos reclamados. Cfr. Cabrera Acevedo, Lucio, La Suprema Corte de Justicia en la República Restaurada 1867-1876, México, S.C.J.N., 1989, p. 110.

puede fijarse la significación de la palabra "onerosas" que tiene la fracción citada, pues que si el espíritu del precepto no limitase la significación gramatical de la palabra "onerosa", ésta nos conduciría al absurdo de que única y exclusivamente los frutos del Estado debían reportar todas las cargas, y que los frutos de los demás Estados, gozando de todos los beneficios que da el Gobierno, estaban exentos de toda participación en las cargas públicas, quedando en situación más ventajosa que los frutos propios, lo que produciría el mismo mal que quiso conjurar el artículo citado, á saber: que la influencia de leyes fiscales estableciendo distintos gravámenes á artículos semejantes, cerrase el mercado nacional á los frutos nacionales: que la ley de 22 de Mayo de 1869 realizando el objeto del precepto constitucional, determinó que se pueden establecer impuestos á los frutos de otros Estados, con tal que ese gravámen no exceda al que reportan los frutos del Estado que decreta el impuesto: que entendida así la citada fracción, no puede aceptarse su violación por el derecho que imponga un Estado á los frutos de los otros, cuando no hay similares en el primero, por lo que no puede llamarse oneroso el impuesto á la harina de otro Estado, con el único fundamento de que ese artículo, no teniendo similar en la producción de Campeche, no paga impuesto alguno: que, respecto de las pieles y calzado, consta en la ley del Estado que los similares de Campeche pagan impuestos, y que si éste es menor que el que exige á la ley á los introducidos por el quejoso, la Suprema Corte no puede declararlo, sino en vista de las pruebas respectivas que no se han rendido en estos autos:

Considerando respecto del art. 124: Que el impuesto con que Campeche ha gravado la introducción de frutos nacionales, es un impuesto indirecto, pero no una alcabala; que ésta se paga á la entrada en cada lugar de consumo, mientras que el impuesto reclamado se paga sólo a la entrada en el Estado por una sola vez, quedando la mercancía gravada libre en su paso á cualquier mercado, según lo previene la ley del Estado, por lo que no se ha violado el art. 124.

Considerando: Que la violación del artículo 72, fracción 9a. y del artículo 112, fracción 1a, se funda, respecto de los artículos extranjeros, en que el impuesto de 5 por 100 que establece la ley del 1o de setiembre de 1873, es un derecho sobre las importaciones, que el Estado le ha dado el carácter de contribuciones a capitales en giro, para cuya mejor graduación previno que se pagase sobre la suma que causen ó hayan causado á su importación los efectos gravados: que el nombre dado á un impuesto y el objeto del legislador, no altera la naturaleza de la contribución: por lo que, en su esencia y no en su nombre ni en su objeto, debe ser examinado, para darle la calificación que corresponda: que si bien los Estados tienen el derecho de gravar los artículos importados, ese derecho no nace sino hasta que las mercancías importadas se han confundido con los valores locales, incorporándose en la riqueza del Estado: que el derecho establecido, gravando á la mercancía en el acto de su introducción, grava los objetos importados antes de su confusión entre los valores del Estado, puesto que los obliga al pago el hecho por de introducción, que es el acto mismo de la importación, durante el cual la confusión no se verifica: que siendo el resultado inmediato ó indeclinable del impuesto reclamado, el alza de la tarifa arancelaria dada por el Congreso general, no puede negarse que la ley del 1o. de setiembre de 1873, dada sin autorización del Poder legislativo federal, viola el artículo 112, fracción 1a. é importa invasión en las atribuciones federales. Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución general, se modifica la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito, y se declara:

1o. La justicia federal no ampara ni protege á Salvador Dondé contra el cobro de \$150 por derechos á la harina, y \$13.066 por derechos á las pieles y al calzado, que le hace el Tesorero general del Estado de Campeche, por derechos de introducción.

2o. La justicia de la Unión ampara y protege á Salvador Dondé contra el cobro de \$123.78 que le hace el Tesorero general del Estado de Campeche, por derechos de introducción de mercancías extranjeras, computados al 5 por 100 sobre los derechos que pagaron á su importación. - Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con testimonio de esta sentencia, para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos en cuanto á la resolución, y por mayoría también en sus fundamentos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados - Unidos Mexicanos, y firmaron - Presidente, *I. L. Vallarta*, - Magistrados: *Manuel Alas*. - *José M. Bautista* *Juan M. Vázquez*. - *Eleuterio Avila*. - *J. M. Vázquez Palacios*. - *M. Contreras*. - *José Manuel Saldaña*. - *Pascual Ortiz* - *F. J. Corona* - *Enrique Landa*, secretario.

Del ejemplo transcrito se puede observar, en el tercero de los sectores de la "unidad de resoluciones", que el análisis de la información jurídica en forma de preguntas (cuyas respuestas se encuentran en los documentos que integran el cuarto sector) ofrece al consultor una información concreta y precisa sobre los temas jurídicos tratados, es decir, una guía que lo ubica en la información de dicho sector.

Algunos analistas y estudiosos de la Informática Jurídica han tratado de equiparar las aludidas interrogantes con el sistema de análisis de la información al extraer del documento de origen un resumen estructurado y complementado de los principales temas en él contenidos y que se ha denominado *abstract*.

Desde luego reconocemos no ser analistas ni estudiosos de la mencionada disciplina. Sin embargo, dado que aun cuando de las mencionadas interrogantes se desprendan los temas jurídicos sobre los que versa la "unidad de resoluciones", la explicación de ellos no arroja en sí, la extracción de resumen alguno,

aunque proporcione el material para hacerlo, razón por la cual no compartimos la opinión consignada en el párrafo que inmediatamente antecede.

Por otra parte, tenemos que la variedad de los índices utilizados en el *Semanario*, todos ellos necesarios, enriquece en gran medida las vías de acceso a la información técnica. En el "Índice cronológico de tesis de las ejecutorias", se asigna por vez primera a cada asunto una o más palabras representativas de la información en él contenida, que en la actualidad, en el campo de la Informática Jurídica Documental, reciben varias denominaciones, entre ellas las de "descriptores", "palabras clave", "palabras-clave", "voces de acceso", etcétera, y los cuestionamientos dan la precisión necesaria a dichas palabras representativas, al delimitar el contexto en que se ubican, concretando su significado. Ejemplo:

DESCRIPTOR O PALABRA CLAVE	CUESTIONAMIENTOS QUE DAN PRECISION AL DESCRIPTOR	PAGINAS DONDE SE LOCALIZA LA INFORMACIÓN
ALCABALA	¿El impuesto sobre traslación de dominio, es <i>alcabala</i> ?	84
	¿Pierde la <i>alcabala</i> su carácter porque la ley no le dé ese nombre, ni su recaudación esté cometida a la oficina que existe para aque lramo?	84
	¿Es contraria toda <i>alcabala</i> al art. 124 de la Constitución?	84
	¿Es anticonstitucional la ley que establece las <i>alcabalas</i> ?	108
	¿El derecho sobre traslación de dominio, es propiamente una <i>alcabala</i> , y como tal, prohibido por el art. 124 de la Constitución?	174
	¿El impuesto sobre traslación de dominio, es <i>alcabala</i> , y como tal, prohibido por el art.124 de la Constitución?	204
	¿Es una verdadera <i>alcabala</i> el impuesto sobre traslación de dominio, aunque le den otro nombre las leyes que lo establecen?	280
	¿El art. 124 de la Constitución, prohíbe el impuesto de <i>alcabala</i> ?	339
	¿Es <i>alcabala</i> el impuesto de abastos sobre las reses que se introducen para la matanza?	696
AMPARO	Véase Competencia, Prueba, Prisión, Sobrescimicton.	REMISION A DESCRIPTORES DISTINTOS (VOCES CRUZADAS)
	¿Procede el <i>amparo</i> para reparar cualquier perjuicio derivado de contrato celebrado entre un particulares?	256
	Contra la errónea apreciación de un Juez respecto de la fuerza ejecutiva de un instrumento, ¿cabe el recurso de <i>amparo</i> ?	256
	¿Procede el <i>amparo</i> sólo en caso que se pruebe la existencia de la violación constitucional?	270
	¿Puede la Suprema Corte sustanciar un juicio de <i>amparo</i> por un hecho posterior al alegado en el juicio de amparo que revisa?	310
	¿Cabe el <i>amparo</i> contra el individuo que sin ser autoridad pronuncia un fallo?	687

Como podemos observar en este ejemplo<sup>33</sup>, las "palabras clave" son complementadas con las indicaciones de la página donde se localiza el asunto que contiene tal información dentro del *Semanario* y en algunos casos con la remisión expresa a otros "descriptores" o "voces cruzadas".

ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN	CUESTIONAMIENTOS QUE DAN PRECISION AL DESCRIPTOR	PAGINAS DONDE SE LOCALIZA LA INFORMACIÓN
3º.	¿Puede una ley emanada de una autoridad competente, exigir a un apoderado el requisito de firma de letrado, en los escritos que presenta a los Tribunales?	314

<sup>33</sup> Este ejemplo y el siguiente fueron tomados del tomo I, de la 2a época del *Semanario Judicial de la Federación*

ARTICULOS DE LA CONSTITUCION	CUESTIONAMIENTOS QUE DAN PRECISION AL DESCRIPTOR	PAGINAS DONDE SE LOCALIZA LA INFORMACION
4º	¿Se impide a un hombre el libre aprovechamiento de sus propiedades y frutos, por el cobro de los impuestos	13
	¿Las leyes que entran en detalles sobre la manera de ejercer una industria, ¿importan prohibición de ejercer esa industria?	166
	¿El cobro de un impuesto a los surcos de caña de azúcar, ¿Importa la prohibición de cultivar la caña?	449
5º	Véase art. 16	
	¿Se violan los artículos 5º, 13 y 16 de la Constitución, cuando a un soldado que no es militar lo juzga y sentencia el Jurado militar a la pena capital, por el delito de desertión?	34
	Un jurado militar que juzga y sentencia al que legalmente no es soldado, por el supuesto delito de desertión, ¿viola las garantías del acusado, que consignan los artículos 5º, 13, 16 y 21 de la Constitución?	37
	¿Se viola el artículo 5º. de la Constitución al exigirse a alguno el servicio de rondas sin su consentimiento y sin la correspondiente retribución?	179
	¿El artículo 5º de la Constitución, comprende los servicios que se prestan a la sociedad, y por tanto, los de Guardia Nacional?	482

La técnica de interrogantes se emplea también en el denominado "Índice de resoluciones pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia en juicios de amparo por orden de artículos constitucionales", en el que la clasificación o presentación, se realiza sobre los temas a que se refieren los mismo artículos.

#### Ejemplo:

No haremos referencia al "Índice alfabético por nombre de los quejosos", por reflejar en su propia denominación la importancia que tiene como vía de acceso a la información.

El sistema constituido por los citados índices en sus aspectos examinados, es conocido actualmente, dentro de la Informática Jurídica Documental, bajo el término de *indexación*<sup>34</sup>.

Finalmente, se pone al alcance del consultor del *Semanario* el texto íntegro de los documentos base de cada asunto (el pedimento fiscal, la sentencia del juez de Distrito, la ejecutoria de la Corte e incluso los votos particulares) facilitando un conocimiento completo de la interpretación que a las disposiciones legislativas daban los tribunales, verdadera concepción de la jurisprudencia de ese entonces.

Esta información es equiparable a lo que hoy se denomina, también en el ámbito de la Informática Jurídica Documental, *full-text*<sup>35</sup> o texto integral, que si bien no constituye un sistema de análisis sí es un instrumento de información veraz.

Sólo con la combinación de distintas técnicas, tanto en la estructura como en la vías de acceso a la información, que se materializó en los índices de la segunda época del *Semanario*, pudo facilitarse al usuario la posibilidad de una consulta razonablemente rápida.

En función de lo antes expuesto, estimamos que la sistematización y estructura que se dio a la información en la segunda época del *Semanario Judicial de la Federación*, constituyen un antecedente de las modernas técnicas empleadas en Informática Jurídica Documental que, aun con la falta de celeridad-

<sup>34</sup>La *indexación* consiste en la individualización de información por medio de la designación de una o varias palabras o locaciones clave (descriptores) tomadas de una lista rígida de incremento excepcional", Cáceres Nieto, Enrique, "La metodología del abstract legislativo", en *Diálogo sobre la informática Jurídica*, México, UNAM, 1989, p. 189.

<sup>35</sup>El *full-text* consiste en la "transcripción del documento original en un soporte apto para la lectura de la computadora, libremente recuperable por cualquiera de las palabras del texto". *Ibid*, p. 186

que hoy nos otorgan los adelantos tecnológicos, lograron realizar, en cierta medida, un objetivo que les es común: dar facilidad, pertinencia y precisión en la consulta, localización y recuperación de la información.

#### 8. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Por decreto de 8 de diciembre de 1870, el presidente Benito Juárez creó un periódico Oficial denominado *Semanario Judicial de la Federación*, que difundiría las resoluciones emitidas por los tribunales federales. Después de una vida efímera -1871a 1875.- el *Semanario Judicial* deja de aparecer por razones de índole administrativa durante todo el primer periodo del porfirismo. Sin embargo, en ese lapso -1876 a 1880-, algunos fallos, sobre todo de la Suprema Corte de Justicia, fueron publicados en *El Foro*, periódico de jurisprudencia y legislación.

La diferencia de opinión de los "círculos jurídicos" reflejada en varias notas periódicas, respecto de la suspensión del *Semanario Judicial*, hizo que la Suprema Corte -presidida por Vallarta- aprobara en sesión del 19 de Agosto de 1881 las Bases que reanudarían la publicación de dicho órgano.

En diciembre de 1881, siendo Director del *Semanario* el magistrado Juan M. Vázquez, apareció el primero de los tomos con el que se inicia la segunda época del *Semanario Judicial*, con una sistematización y estructura, que son antecedentes de las modernas técnicas empleadas en la Informática Jurídica Documental.